



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de abril de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00126 00
Demandante: SANDRA JANNETH DIAZ TRILLOS
Demandado: DARWIN JAVIER PARALES ROMERO

AUTO

- I. No es posible reconocer a la estudiante CLAUDIA MARCELA PARRA TORRES, como apoderada de la parte demandante, por cuanto al proceso no se aportó la sustitución de poder suscrita por la estudiante LEIDY VANESSA SIERRA MUÑOZ y, el Jefe del Consultorio Jurídico "Guillermo Fernández Luna" no se encuentra facultado para sustituir un poder que no le ha sido conferido.
- II. En consecuencia, tampoco es posible reconocer personería al estudiante HECTOR DANIEL HERNÁNDEZ CÉSPEDES, para actuar como apoderada judicial de la demandante, por cuanto la estudiante CLAUDIA MARCELA PARRA TORRES no ha sido reconocida como apoderada dentro del proceso de la referencia, por tanto, no está facultada para sustituir poder alguno.
- III. Se reitera al estudiante HECTOR DANIEL HERNÁNDEZ CÉSPEDES que, para ser reconocido como apoderado dentro del presente proceso debe allegar la sustitución de poder suscrita por la estudiante LEIDY VANESSA SIERRA MUÑOZ, a la estudiante CLAUDIA MARCELA PARRA TORRES o, en su defecto, el poder conferido por la demandante, como se explicará en auto calendado el 30 de noviembre de 2020.
- IV. Ahora, aunque por parte de la Secretaría, se realizó la notificación del demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advierte el Despacho que, como en el presente asunto, el trámite de notificación se inició antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, debe concluirse conforme al procedimiento previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, "(...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones." La citada norma es del siguiente tenor literal:



“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.** (Destaca el Despacho).*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

- V. Con fundamento en lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte **demandante** para que continúe con el trámite de notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se ordenará en auto calendarado el 30 de noviembre de 2020.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando que, la notificación personal se realizará, a través del correo electrónico, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria¹ decretada por el Gobierno Nacional.

- VI. Se **ADVIERTE, por última vez** al **demandante** y/o su apoderado judicial, que si transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, no se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- VII. En el siguiente link podrá consultar modelos de oficios de notificación, según corresponda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/EI0TybJGy8lMjyjLaKqyq2UBvoLUyYWFj5LIVCGWE026eA?e=l0pS7L

¹ Resoluciones Nos. 385 del 12 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, por medio de las cuales, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020, la cual se ha prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09b33862c25489b04e47f4848d34cc84287bed9e06d9815d052d42e2dc24724

Documento generado en 16/07/2021 04:51:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**